



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se avoca conocimiento y declara la nulidad de la actuación (artículo 16 de la Ley 793 de 2002).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2023-00120-00.
RADICACIÓN FGN: 201700550 E.D. Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: SEGUNDO ADOLFO SALINAS COBA.
BIENES OBJ. DE EXT: Bien mueble sometido a registro de placa XKA-434.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. CONSIDERACION PRELIMINAR.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el Dr. **JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA**, Juez Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, mediante auto del 11 de septiembre de 2023 dispuso *“REMITIR por competencia el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, a los Juzgados del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta (REPARTO), como quiera que el bien sobre los que versa este trámite está ubicados en ese Distrito Judicial”* y como quiera que por reparto¹ la diligencia le fue asignada a este estrado judicial, por encontrar ajustado a derecho el razonamiento efectuado por el juzgado homólogo de la ciudad de Bogotá D.C., rehusando conocer de la presente actuación por factor territorial, esto, al haberse encontrado el bien objeto de la acción en el departamento de Santander, en cumplimiento al **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**², a través del cual se le asignó competencia territorial al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*, este Despacho, **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud Estatal respecto de los siguiente bien:

AUTOMOTOR						
Propietario Registrado	Placa	Marca	Modelo	Chasis	Motor	Observación
SEGUNDO ADOLFO SALINAS COBA	XKA-434	Ford	1965	B815E709990	467TM2U25302	A Folio 173 del Cuaderno aperce contrato de com

No esta demás recordar que ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que *“la competencia reside en el lugar donde se “encuentren los bienes”, esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido; lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, en especial tratándose de muebles, el factor territorial, se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos”*³, criterio reiterado en auto de noviembre 16 de 2016, que al respecto expresó: *“del tenor literal del artículo, en cita se desprende, sin mayores dificultades que la competencia territorial para adelantar el juicio de extinción de dominio reside, en principio, en el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes”. “(...) Ahora bien, en tratándose de bienes muebles, tal expresión debe entenderse como el lugar donde fueron hallados, ubicados o descubiertos, conforme a la acepción natural del vocablo encontrar que no coincide necesariamente con el*

¹ Ver folio 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

² El artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.*

³ AP983-2016, Radicación N° 47511 aprobado mediante Acta N° 46 del 24 de febrero de 2016, magistrado ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. Resolviendo colisión negativa de competencia.



lugar de comisión de la conducta que dio origen al trámite extintivo, ni a aquél donde se depositen transitoriamente”.⁴

Lo anterior, porque de los hechos que actualizaron el punible de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** y de los que se desprendió la pesquisa investigativa en la acción extintiva de dominio a cargo de la Fiscalía 26 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscales Nacionales Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, textualmente se extrae que:

“(…) el 23 de junio de 2006 aproximadamente a las 10:30 horas, miembros del Ejército Nacional inmovilizaron el vehículo de placas XKA-434 conducido por el señor José Manuel Cáceres, en la vía que conduce de Barrancabermeja hacia el corregimiento El Centro y Bucaramanga toda vez que transportaba varias canecas de 55 galones que contenían gasolina al parecer NAFTA. De ese modo, el conductor exhibió facturas para demostrar la legalidad del combustible, aunque resultaron incongruentes con los 3.250 galones de combustible incautados.”⁵ (negrilla fuera de texto).

Acontecer fáctico del que se puede concluir sin dificultad, que el vehículo objeto de la acción se encontró utilizándose como medio o instrumento para la ejecución de las actividades ilícitas en el departamento de Santander, lugar que forma parte de los distritos judiciales en los que tiene competencia territorial este despacho.

2. DE LA LEY APLICABLE

Inicialmente resulta precisó advertir que si bien es cierto que en la presente actuación se llevaron a cabo actuación procesales conforme a lo normado por el legislador en la Ley 1453 de 2011, no es menos cierto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, bajo el radicado No. 52776, decantó el tema y señaló que **“Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad (…)** *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad”* (negrita fuera de texto).

Así mismo, la Sala de Extinción de Dominio el Honorable Tribunal Superior de Bogotá reformulo su postura inicial para señalar que *“deviene hacer un llamado de atención al Ente Investigador y al Juzgado de conocimiento en punto de su actividad como directores de la investigación y del juicio respectivamente, en punto de acatar con celo las decisiones adoptadas en materia de transición de leyes y las reglas allí impuestas, máximo que en este proceso se tramitó en el marco de la Ley 793 de 2002 por ello se profirió resolución de inicio, resolución de improcedencia, se avoco el juicio y se practicaron pruebas (…)* *En virtud del irregular procedimiento insístase en acatar con celo lo dicho por la Corte Suprema de justicia, radicado AP 3085-2019 -55.794 del 31 de julio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, pronunciamiento a través del cual resulta indiscutible que si el proceso inicio en vigencia de la ley 793 de 2002, la actuación debe agotarse en su integridad confirme a esa legislación”⁶.*

Visto lo anterior, como quiera que las actuaciones realizadas hasta este momento con la Ley 1453 de 2011 no afectan la estructura del trámite ni generan vulneración de garantías fundamentales, se advierte que en lo sucesivo se aplicara de manera irrestricta lo estipulado por el legislador de 2002 en la Ley 793, sin sus modificaciones, en irrestricto cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia.

⁴ AP7816-2016 Radicación N° 49221 aprobado mediante Acta N° 360 del 16 de noviembre de 2016, magistrado ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. Resolviendo colisión negativa de competencia.

⁵ Ver Auto Impedimento folios 3 al 6 del Cuaderno de Original del Juzgado.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, Sentencia adoptada bajo el radicado No. 050003120002200800047-01 el 3 de agosto de 2021, Magistrado Ponente Dr. WILLIAM SALAMANCA DAZA.



3. DE LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN

Seria del caso, luego de avocada la actuación, darle cumplimiento al trámite previsto en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, que dispone que por la Secretaría del Despacho y por el interregno de cinco (5) días hábiles, se debería correr traslado común, a fin de que los intervinientes en la acción constitucional de extinción de dominio, si es su deseo, soliciten o aporten pruebas, de no ser porque se observan irregulares que obligan a decretar la nulidad de la actuación, por el quebrantamiento del debido proceso y el derecho de defensa al no efectuarse el proceso de notificación de quien se considera puede verse afectado con la decisión que se adopte en el trámite que nos ocupa.

Señala el artículo 16 de la Ley 793 de 2002 que es una causal de nulidad la falta de notificación de la actuación a alguno de los intervinientes.

Por su parte el artículo 8º ibidem señala en punto del debido proceso que *“En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo, valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra”*.

Visto lo anterior, encuentra la judicatura que la Fiscalía 8 Especializada de la Sub Unidad de Extinción de Dominio de Bucaramanga, mediante resolución del 30 de abril de 2009⁷ dispuso el **INICIO DE LA ACCIÓN EXTINTIVA DE DOMINIO**, ordenando darle aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

Posteriormente, la Fiscalía 23 Especializada asumió el conocimiento de la actuación, procediendo el 27 de agosto de 2020⁸ a notificar por correo electrónico la Resolución de Inicio al señor **SEGUNDO ADOLFO SALINAS COBA**, quien registró la propiedad del rodante, según el certificado de tradición⁹ del vehículo de placas XKA-434.

Se tiene que, como consecuencia de correo remitido por la delegada del ente fiscal, mediante memorial del 5 de octubre de 2020¹⁰ el señor **SEGUNDO ADOLFO SALINAS COBA** dio respuesta al documento remitido vía email por el ente investigado, contentivo de la resolución de inicio, poniendo de presente que:

Referente al acta recibida con radicado 283424, manifiesto: primero que en los hechos que se presentaron según el documento emitido por parte de ustedes el 23 de Junio de 2006 en el cual fue incautado el camión con placas XKA-434 de Bucaramanga, que desconozco los causales de la detección del vehículo, porque en ese tiempo ya no era de mi propiedad, aunque que aparezca mi nombre en la tarjeta de propiedad por problema de traspaso que el comprador no hizo efectivo en el momento de la compra, por tal razón mi nombre figura ahí, quiero mostrar la constancia del contrato de compraventa realizada a los 21 días del mes de Junio del año 2002 con el señor JAIME ARTURO MARÍN SUAREZ, para constancia envié copia del documento autenticado en la Notaria Decima del Circuito de Bucaramanga.

En referente a la extinción de dominio que se lleva contra este vehículo, no tengo injerencia en ello ya que no es de mi propiedad, por tal motivo solicito respetuosamente que quede exonerado mi nombre de este proceso.

En efecto, quien aparece como propietario del bien mueble sometido a registro de placa XKA-434 aportó en la fase inicial el contrato de compraventa celebrado el 21 de junio de 2002¹¹ con el señor **JAIME ARTURO MARÍN SUAREZ** identificado con

⁷ Ver folios 194 al 196 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸ Ver folios 267 al 271 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁹ Ver folio 258 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folio 272 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 223 y 224 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



la cédula de ciudadanía No. 12.455.936, domiciliado en la carrera 3 No. 4 – 255 vía La Palma en San Alberto, documento que se encuentra debidamente autenticado en la fecha en cita ante la Notaria Decima del Circulo de Bucaramanga.

Pese a esta situación, la delegada de la Fiscalía General de la Nación le resto importancia a esta situación continuando con las actuaciones subsiguientes, sin notificar del inicio de la actuación a **JAIME ARTURO MARÍN SUAREZ**, quien se encuentra acreditado puede tener algún interés patrimonial frente al vehículo que es objeto de la pretensión extintiva de dominio.

Al respecto la delegada en la resolución de procedencia se limitó a restarle merito a este hecho señalando que *“existe una contradicción entre el contenido de esta solicitud y la declaración del conductor ya que este manifestó que quien lo contrató de manera verbal para la época de los hechos es decir el año 2006 fue el señor Salina Coba, y según el contenido del contrato de compraventa el señor Salinas entregó el vehículo a mediados del año 2002 y a entera satisfacción al comprador el señor Jaime Marín”*, es decir, por las manifestaciones de un conductor considera la delegada del ente fiscal que no se le debe garantizar su derecho al debido proceso al señor **JAIME ARTURO MARÍN SUAREZ**, como si los expuesto fuera un hecho probado y declarado por la judicatura como que no admite discusión, adoptando una postura completamente contraria a los postulados constitucionales, que no puede coonestada por la administración de justicia.

Si bien bajo los postulados de la Ley 793 de 2002 se le asignó a la fiscalía la función de notificar en el inicio del trámite, ello no implica que ante los yerros que se puedan cometer en la fase pre-procesal no deba el tercero imparcial intervenir con el fin de adoptar medidas con el fin de salvaguardar las prerrogativas constitucionales de los intervinientes y reencausar la actuación.

Y es que al respecto, dispone el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 que:

“Del procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El fiscal que inicie el trámite, dictará resolución de sustanciación en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Si aun no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, o podrá solicitar al juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso. (...).”

En el caso que nos ocupa, carente se encuentra la actuación de la notificación personal y por aviso que demanda la norma de la resolución de inicio del 30 de abril de 2009, respecto del señor **JAIME ARTURO MARÍN SUAREZ**, en su calidad de afectado.

Dispone el artículo 4º de la Ley 793 de 2002 que *“La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos”* (negrita fuera de texto) por lo que en el presente caso en el que existe evidencia clara de que el derecho patrimonial del señor **JAIME ARTURO MARÍN SUAREZ** puede estar comprometido, debe el Estado propender a que el mismo cuente con la garantías judiciales que le permitan defenderlo.



Y es que al respecto la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que:

“se recuerda que al tener legitimidad para actuar en el proceso y no reconocer su calidad de afectado, se impide que éste tenga la posibilidad de «controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o patrimoniales o que resuelvan aspectos de fondo aspectos sustanciales del proceso (...) Pero aún más grave se impediría su derecho al acceso a la administración de justicia que aparece consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y sobre el cual se ha señalado que «...Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso..."¹² (negrita fuera de texto).

Así las cosas, en el caso objeto de estudio se observa que **JAIME ARTURO MARÍN SUAREZ** celebró un contrato de compraventa -título-, sin embargo, no realizó la inscripción ante la Oficina de Registro, es decir que se está ante una fuente de obligaciones que convierte a dicho ciudadano en titular de derechos.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"...La estructura del derecho real para su adquisición insta la concurrencia del título y el modo, donde el título es únicamente la fuente obligacional que simplemente genera el deber de cumplimiento de una prestación pero no el derecho de dominio mismo, por cuanto para este suceso se demanda el modo, consistente en la tradición, para cuya materialización se hace necesario el registro público del título en los negocios inmobiliarios; en nuestro derecho, una es la situación del título y otra la de la tradición.(...)"¹³

Por lo tanto, al revisar la jurisprudencia y las pruebas que militan en el expediente, se concluye que la decisión de obviar la situación puesta de presente por el señor **SEGUNDO ADOLFO SALINA COBA** por parte de la Fiscalía requebrajo el procedimiento, como quiera que el señor **JAIME ARTURO MARÍN SUAREZ** tiene la calidad de afectado de conformidad con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, no existiendo determinación distinta que **DECRETAR LA NULIDAD** de la actuación **A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO** del 30 de abril de 2009¹⁴, **PARA QUE SE LOCALICE Y SE NOTIFIQUE** en debida forma al prenombrado la determinación adoptada por el ente investigador, agotando las etapas subsiguientes al trámite que garanticen sus derechos, **DEJANDO INCÓLUMES LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

¹² Tribunal Superior de Bogotá, sala de extinción de dominio, sentencia 050003.120001201800048 01 del 11 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 73268-31-03-002-2011-00145-01 del 29 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

¹⁴ Ver folios 194 al 196 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente actuación y **ACEPTAR** la declaración de falta de competencia planteada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de la actuación **A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO** del 30 de abril de 2009¹⁵, **PARA QUE SE LOCALICE Y SE NOTIFIQUE** en debida forma al señor **JAIME ARTURO MARÍN SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.455.936 la determinación adoptada por el ente investigador, agotando las etapas subsiguientes al trámite que garanticen sus derechos de contradicción y defensa, **DEJANDO INCÓLUMES LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS.**

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación **DEVUÉLVASE** la actuación a la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para lo de su competencia, dejando las constancias correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez

WDHR

¹⁵ Ver folios 194 al 196 del Cuaderno No. 1 de la FGN.